

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO Nro. 4261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se encuentra pendiente por adelantar la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **23 de octubre del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifsizecloud.com/19557419> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

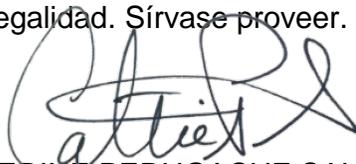
TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 176 De Fecha: <u>12 de Octubre de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 11 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado judicial de la deudora solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.

INSOLVENTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL C.C. 1130600306

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 4257

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, once (11) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede la instancia a resolver la solicitud de control de legalidad propuesta por el profesional del derecho LEONARDO GUERRERO SÁNCHEZ, sustentando los siguientes argumentos:

Manifiesta el togado que mediante providencia N° 3663 notificado el día 01 de septiembre de 2023 el despacho citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 568 del CGP. Así mismo, indica que el canon normativo mencionado establece que la providencia que cita a audiencia “ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.”

Agrega que el día 13 de septiembre de 2023, mediante acuerdo PCSJA23-12089, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, considera que la liquidadora, no presentó el trabajo de adjudicación dentro del término oportuno, considerando que cualquier decisión que se llegase a tomar en la audiencia programada para el día de mañana, violaría el principio de legalidad, el principio del debido proceso de que tratan los artículos 7 y 14 del C.G.P.

Así las cosas, debe advertir la instancia que es desacertada la postura tomada por el profesional del derecho que representa los intereses de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL. Pues debe memorarse que la providencia N° 3663 del 31 de agosto de 2023, notificada por estados del 1 de octubre de 2023, fijaba una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el canon 568 adjetivo. Pues la primera fecha para surtir tal diligencia, se fijó mediante providencia No. 1393 del 29 de marzo del 2023, notificada por estado del 30 de marzo de 2023; posteriormente mediante providencia No. 1607 del 21 de abril de 2023 notificada por estados del 24 de abril de 2023, se requirió a la liquidadora a fin de que aportara el trabajo de adjudicación de que trata la norma ibídem. Proyecto que fue aportado por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS el día 28 de abril de 2023, y el cual se puso en conocimiento de las partes e intervinientes mediante providencia No. 1939 del 09 de mayo de 2023, notificada en estados del 10 de mayo de 2023.

Es decir, el proyecto de adjudicación fue aportado por la liquidadora y puesto en conocimiento de las partes hace más de cinco meses. Motivo por el cual, el despacho no comparte la postura optada por el curador de la deudora.

En ese orden de ideas, ha de negarse la solicitud incoada por el profesional del derecho LEONARDO GUERRERO SÁNCHEZ.

De otra orilla, tenemos que el togado informa que sobre los bienes que conforman el patrimonio de la deudora, se encuentran vigentes medidas de Prohibición Judicial de enajenar de que trata el artículo 97 de la ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, situación que considera hará ineficaz cualquier adjudicación que se realice sobre los mismos.

Al punto en particular expuesto en el inciso que antecede, debe memorarse que la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro es durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, y en registro de dicha medida data del año 2017.

Sin embargo, procederá el despacho a oficiar al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y al centro de servicios de los juzgados penales a fin de que informen sobre la vigencia de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

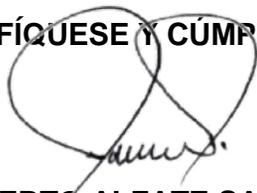
PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. JULIAN ANDRES MORENO, quien fungía en calidad de apoderado judicial de la deudora.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la deudora al profesional del derecho LEONARDO GUERRERO SÁNCHEZ portador de la TP No. 345.104.

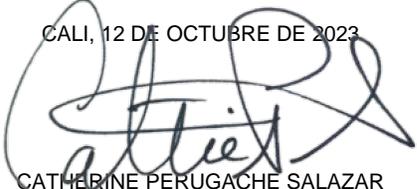
TERCERO: NEGAR la solicitud incoada por el profesional del derecho LEONARDO GUERRERO SÁNCHEZ, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: POR SECRETARÍA sírvase OFICIAR al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de CALI y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES de CALI a fin de que informen si continua vigente la prohibición de enajenar de que trata el artículo 97 de la Ley 906 del 2004 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-856875 de propiedad de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL C.C. 1130600306, comunicada mediante oficio No. 20190 del 20-01-2017.

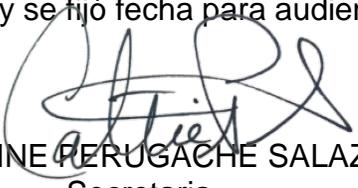
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3911 del 12 de septiembre del 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia. Provea su señoría.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO No. 4266

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto No. 3911 del 12 de septiembre del 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado judicial de los demandados su discrepancia frente al auto atacado, sosteniendo que la prueba testimonial trasladada que fue decretada por el despacho, no tiene relación directa o indirecta con los elementos de corpus y animus que deben ser probados para la prosperidad de la declaración de pertenencia, por lo que la considera una prueba superflua, inconducente e inútil.

Por lo anterior solicita se revoque lo concerniente al decreto de la prueba testimonial trasladada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió el respectivo traslado.

POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO

Sostiene la togada actora las valoraciones de las pruebas debe hacerlas el Juez y no la parte. Agregando que lo pretendido con la prueba testimonial trasladada es demostrar que por más de 10 años los demandados, no se ocuparon de los derechos que hoy son objeto de usucapión, como tampoco adelantaron acciones para su reclamo dentro del término establecido, más aun cuando, en dicho inmueble, vivía la titular mayoritaria de derechos de cuota parte, con quien ellos no tenían ningún tipo relación por desavenencias familiares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del extremo pasivo, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3911 del 12 de septiembre del 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, por las siguientes razones:

El decreto de las pruebas, consiste en la autorización emanada del Juez de conocimiento a la solicitud probatoria realizada a petición de parte, o las que considere el operador judicial a su criterio necesarias para llegar a la verdad, hayan sido o no solicitadas por las partes. Para este decreto, sin embargo, no basta con que la parte la haya aportado o pedido dentro del término oportuno, sino que debe cumplir con los requisitos que la doctrina a denominado “intrínsecos” los cuales garantizan su eficacia, como lo son la conducencia, pertinencia y utilidad.

La conducencia, se define como la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, y se encuentra determinada en la norma tanto adjetiva como sustancial, estipulando la forma como debe probarse un determinado acto jurídico.

Por su parte, la pertinencia es la relación directa entre el hecho que se alega y la prueba solicitada. Es decir, son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar hechos que no están en debate.

En cuanto a la utilidad, debe delantadamente haberse establecido los presupuestos de conducencia y pertinencia, pues sin aquellos, la prueba solicitada sería inútil. Es igualmente inútil, la prueba que pretenda acreditar un hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso.

Así entonces, tenemos que la prueba testimonial trasladada decretada por el despacho, rendida por las señoras GLORIA CANO JARAMILLO, CLARA FERNANDA SOTO RESTREPO, JHOANNA DUQUE VIRGEN ante el Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual adelantado por la señora María Cristina Naranjo Arango contra el señor Juan Manuel Naranjo Arango radicado bajo partida 14-2020-00218-00, tiene por objeto, como indica la parte actora, acreditar que los demandados no se ocuparon de los derechos que hoy son objeto de usucapión, como tampoco adelantaron acciones para su reclamo dentro del término establecido, lo que para esta sede judicial si resulta relevante, pues precisamente los demandados insisten en su defensa en que hubo autorización de su parte para que la demandante administrara el bien objeto de usucapión. Situación que hace a todas lucen que la prueba solicitada resulte conducente y pertinente.

Aunado a ello, debe advertirse que será este Juzgador quien una vez practicadas las pruebas decretadas, realice la valoración probatoria de cada uno de los medios de prueba, y determinará dentro de su sana crítica y experiencia, su utilidad para desarrollar el problema jurídico que se resolverá en la sentencia correspondiente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3911 del 12 de septiembre del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

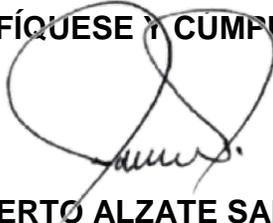
SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día 31 de octubre del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 3911 del 12 de septiembre del 2023.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19558465> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

TERCERO: CITAR para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA identificado con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para lo pertinente.

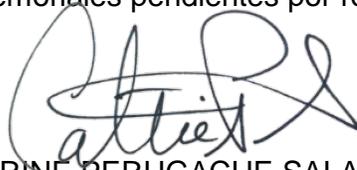
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00293-00

DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267

DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit.900.868.397-9
Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208

AUTO N° 4258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado judicial de la demandante, constancia de notificación del demandado JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, no obstante, debe advertirse que el mensaje de datos remitido carece de acuse de recibido, así como tampoco se puede constatar por otro medio el acceso al mensaje como establece la Ley 2213 del 2022. Pues si bien la constancia de Mailtrack indica que el mensaje de datos fue abierta, lo cierto es que no se puede establecer que día fue abierto el mensaje, siendo ello necesario para establecer los términos correspondientes. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la diligencia de notificación allegado.

De otra orilla el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias Cali allega oficio informando que fue tenida en cuenta la solicitud de embargo de remanentes remitida por esta sede judicial.

Además, como quiera que la parte actora allega la radicación de las medidas cautelares decretadas, procede el despacho a requerirle a fin de que materialice las diligencias de notificación de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

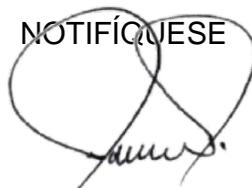
PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo activo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

TERCERO: Agregar para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias Cali.

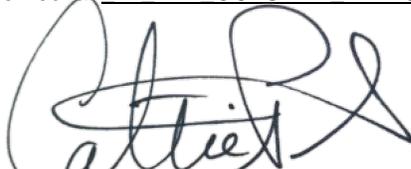
CUARTO: Agregar para que obre y conste, la radicación de los oficios ante las entidades bancarias, allegadas por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 176
De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023

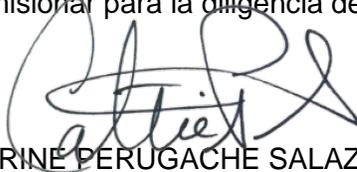


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria número 370-40497, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00336-00

DEMANDANTE: COPROPIEDAD E GUZMAN PH NIT 805.019.925-1

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CC N° 29.177.693, MARIA TERESA GUTIERREZ VILLA CC N° 66.987.797, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ

AUTO No. 4262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria número 370-40497, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante, solicita remanentes dentro de un proceso de cobro coactivo, sin embargo, no especifica ni el proceso, ni la entidad que adelanta el mismo, a fin de comunicarle la medida. Por lo tanto se negará su solicitud hasta tanto allegue lo pertinente.

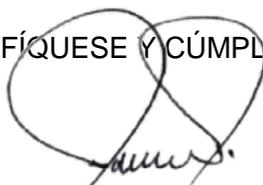
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 25 Norte No. 5BN-55/59/65 GARAJE #4 EDIFICIO GUZMAN PH, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali identificado con MI No 370-40497 de la ORIP de Cali, COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, al funcionario competente para adelantar tal propósito. La parte actora aportará los insertos necesarios.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la parte actora, concerniente a la medida de embargo de remanentes, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

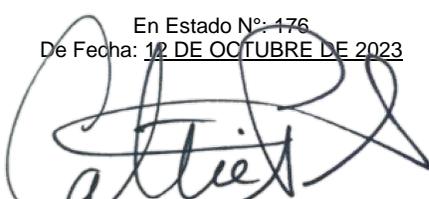


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 176
De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA LTDA NIT. 8903171285
DEMANDADA: POLYMET S.A.S NIT. 9010502600
JORGE MANTILLA HERNANDEZ C.C. 91.175.662
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00402-00

AUTO N° 4259
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali oficio informando que no fue tenida en cuenta la solicitud de embargo de remanentes remitida por esta sede judicial, por cuanto el proceso que cursa en esa dependencia judicial se encuentra terminado por transacción desde el 14 de abril de 2023.

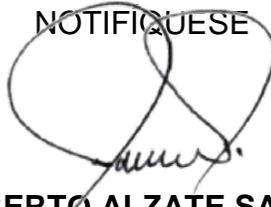
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

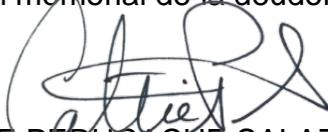
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la deudora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19363648

DEMANDADA: NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00419-00

AUTO N° 4260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La togada actora presenta recurso de reposición contra auto No. 3794 del 05 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 06 de septiembre de 2023, quedando ejecutoriado el día 11 de septiembre de año 2023, sin embargo, tal reproche, no fue presentado dentro del término legal oportuno, pues fue allegado al correo institucional del despacho el día 25 de septiembre de 2023, es decir, cinco días hábiles después de ejecutoriada la providencia, en virtud de la suspensión de términos que concurrió desde el 14 al 20 de septiembre de 2023. Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procederá a agregar sin consideración alguna el recurso solicitado por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna el recurso de reposición presentado por la profesional del derecho KATHERYN JHOAN RESTREPO ORTIZ, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo. So pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 176

De Fecha: 12 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N°1.114.730.976

AUTO No. 4303

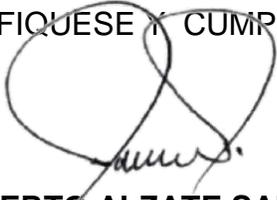
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

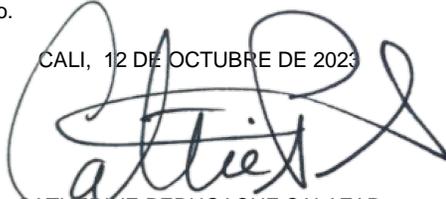
Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N°1.114.730.976, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, comisiones y/o bonificaciones y/o honorarios devengados en la entidad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S NIT 900323853, correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@teleperformance.com y la dirección Avenida calle 26 N° 92- 32, edificio B, piso 2, Bogotá D.C ; del demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N°1.114.730.976. Límitese la medida hasta la suma de \$ 16.919.445. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00694-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI GARCIA CC N° 1.114.817.968

AUTO N° 4265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado judicial de la demandante, constancia de notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI GARCIA, no obstante, debe advertirse que el mensaje de datos remitido carece de acuse de recibido, así como tampoco se puede constatar por otro medio el acceso al mensaje como establece la Ley 2213 del 2022. Pues si bien la constancia de Mailtrack indica que el mensaje de datos fue abierto, lo cierto es que no se puede establecer que día fue abierto el mensaje, siendo ello necesario para establecer los términos correspondientes. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la diligencia de notificación allegado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo activo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 176 De Fecha: <u>12 DE OCTUBRE DE 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: YENY FERNANDA BUITRON OROZCO C.C. 1060106300

CAUSANTE: TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00737-00

AUTO N° 4263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por YENY FERNANDA BUITRON OROZCO hija del señor LUIS MISAEL BIUTRON HIDALGO C.C. 16646276 (QEPD) hijo de la causante TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 06 de marzo de 2001, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a YENY FERNANDA BUITRON OROZCO C.C. 1060106300 como heredera en su calidad de hija del señor LUIS MISAEL BIUTRON HIDALGO C.C. 16646276 (QEPD), hijo de la causante TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los señores RUTH ANGELICA BUITRON HIDALGO, ANGEL DAZA HIDALGO, ELIECER DAZA HIDALGO y ALFREDO DAZA HIDALGO para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., acredite su calidad de parentesco con la causante TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA y en tal virtud manifieste si acepta o repudia la asignación que se les defiere.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión de la causante TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA

C.C. 25307452, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 06 de marzo de 2001, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HENRY TORRES BEDOYA, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 362716 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

OCTAVO: DECRETASE el embargo de los derechos que le corresponden a la señora TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 189239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en consecuencia, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 176

De Fecha: 12 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00742-00

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3

DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO No. 4268

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

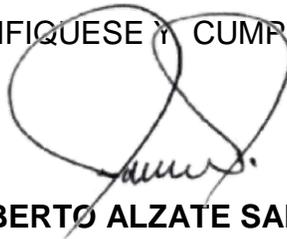
Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas GYN 655 de propiedad de DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS (Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No.31.228.554; en consecuencia líbrese el oficio respectivo.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto 3896 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00742-00

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3

DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO No. 4267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto 3896 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar mandamiento ejecutivo argumentando que, si bien omitió aportar el documento que alude como título ejecutivo, lo cierto es que el documento si existe y considera que presta mérito ejecutivo, aportándolo junto al recurso.

En ese orden de ideas, solicita se revoque el Auto No. 3896 del 11 de octubre de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no hubo lugar a integrar al contradictorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3896 del 11 de octubre de 2023.

No obstante, debe advertirse que si bien el Juzgado procederá a revocar la citada providencia, lo hace por razones de justicia material y en aras de garantizar el acceso a la justicia de las partes, pues cierto es que el recurso de reposición tiene como objetivo que se reformen o revoquen las providencias susceptibles de estos, siempre que en ellas se encuentren yerros que conlleven a ello. Sin embargo, es claro que al momento de la presentación de la demanda y de la fecha en que se profirió la providencia, no obraba en el expediente documento alguno que prestara merito ejecutivo, y en ese orden de ideas, no habría lugar a revocar o reformar dicha providencia, pues al momento de proferirla, no hubo error alguno por parte del despacho.

En ese orden de ideas, procede el despacho a revocar la providencia recurrida y proceder al estudio de la demanda.

En tal virtud, como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto 3896 del 11 de octubre de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE e \$52.787.829 M/CTE, por concepto de saldo total del pagaré No. 8300000006430.
- b) Por la suma de Por los intereses de mora sobre la suma de \$ 42.856.152, como saldo total del capital demandado generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la

Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 3 de julio de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 105.298 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: EMPLAZAR a los demandados LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación de la presente providencia, en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que adelanta en su contra: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los demandados; LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00775-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO: JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873

AUTO No. 4305

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia No 3881 de fecha 11 de septiembre de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia No 3881 de fecha 11 de septiembre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

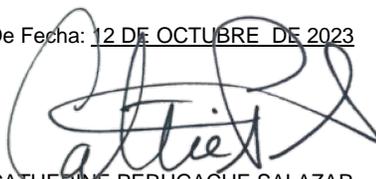


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 176

De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ CC: No. 66.980.792

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00786-00

AUTO No. 4264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegaron dos memoriales informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el primero fue presentado por la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 03 de octubre de 2023 a las 03:09 PM; y el segundo fue presentado el día el día 03 de octubre de 2023 a las 03:14 PM por el Dr. LUIS EMILIO CORREA, por tal motivo será tenido en cuenta el primer memorial allegado al despacho contentivo de la aceptación del cargo asignado.

Finalmente se agregarán los escritos allegados por TRANSUNION, y el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que informa que en esa sede judicial no cursó un proceso contra de la deudora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 03 de octubre de 2023 a las 03:09 PM, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designada.

SEGUNDO: Tener como liquidadora dentro del presente asunto a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA identificada con C.C. 66.992.228.

TERCERO: Requerir a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero y quinto del Auto No. 3920 del 21 de septiembre de 2023.

CUARTO: Agregar sin consideración el escrito allegado por la auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA el día 03 de octubre de 2023 a las 03:14 PM, por las razones expuestas.

QUINTO: Poner en conocimiento los escritos allegados por TRANSUNION, y el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

SEXTO: Para el efecto, podrán consultar los memoriales ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al

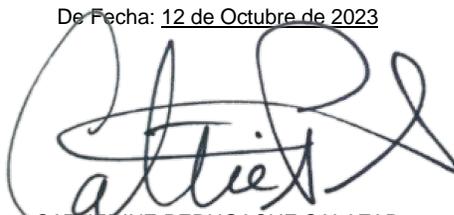
expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230078600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

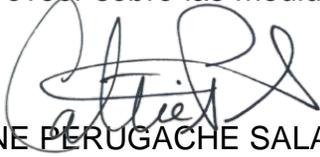


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>176</u></p> <p>De Fecha: <u>12 de Octubre de 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00811-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299
DEMANDADOS: HANER OROZCO CASTRILLON CC N° 94.558.189 y JHON RIGO ANGULO TORRES CC N° 1.087.198.353

AUTO No. 4306

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

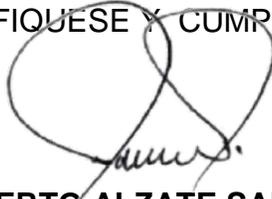
Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado HANER OROZCO CASTRILLON CC N° 94.558.189, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas EQM173, MARCA: HYUNDAI, LINEA: GRAND I10, MODELO: 2020, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de CALI, a nombre del demandado HANER OROZCO CASTRILLON CC N° 94.558.189; en consecuencia líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Movilidad Cali.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se ordenará el decomiso librando los oficios correspondientes ante las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00814-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299
DEMANDADOS: FRANKLY DAMIAN MONDRAGON JAIMES CC N° 14.636.087

AUTO No. 4307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

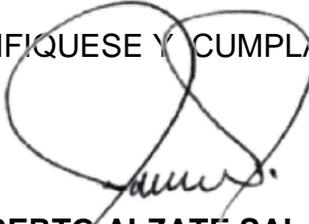
Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado FRANKLY DAMIAN MONDRAGON JAIMES CC N° 14.636.087, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas WMW434, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVYTAXI PLUS, MODELO: 2016, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de CALI, a nombre del demandado FRANKLY DAMIAN MONDRAGON JAIMES CC N° 14.636.087; en consecuencia líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Movilidad Cali.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se ordenará el decomiso librando los oficios correspondientes ante las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. Nit. 860028601-9
GARANTE: MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00824-00

Auto No. 4304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que presenta la parte actora, en donde manifiesta que el deudor colocó al día su obligación, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita el desistimiento de la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, lo cual es procedente, y el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

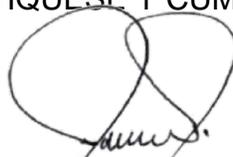
RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por desistido el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas GYR-690, a favor de la ciudadana **MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062.**

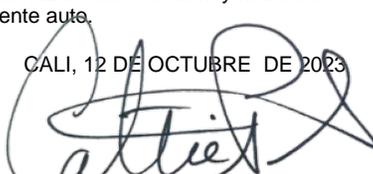
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **GYR-690**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LÍNEA: SPORTAGE, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO, CHASIS: U5YPK81ABLL844876, MOTOR: G4NAKH711985, de propiedad de MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062 (Garante). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00829-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508

AUTO No. 4295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

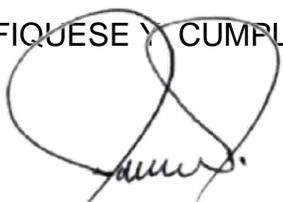
Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la demandada YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508, el Juzgado,

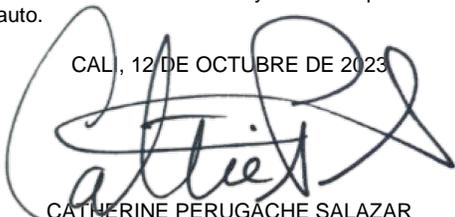
RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de PLACA KVL200 matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Cali, de propiedad de la demandada YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508; en consecuencia líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Movilidad Cali.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se ordenará el decomiso librando los oficios correspondientes ante las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CAL, 12 DE OCTUBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00829-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508

AUTO No. 4294

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, contra la señora YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 15548542 que respalda la obligación N° 08306080096670258 y certificado de depósito N° 0017581603

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$43.162.155) por concepto de capital.
- b) Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.,

(\$15.739.482), correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a partir del día 12 de diciembre de 2021 hasta el 15 de agosto de 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y

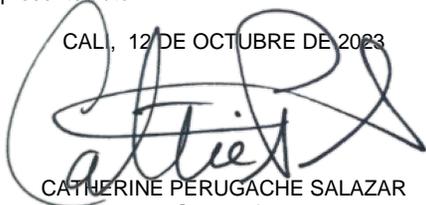
descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

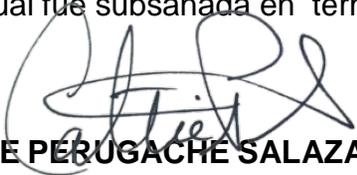


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE</p> <p>En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CAL, 12 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JSX925, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00835-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: LEOBARDO MUÑOZ BEDOYA CC N° 1.144.191.978

AUTO No. 4296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

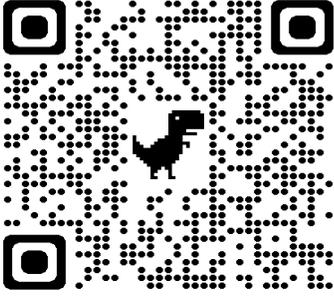
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** JSX925, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea SPORTAGE, Color PLATA, modelo 2021, motor No. G4NAKH052970, Chasis No. U5YPG81AAML898275, de propiedad del ciudadano LEOBARDO MUÑOZ BEDOYA CC N° 1.144.191.978 (Garante), residente en la Calle 62 No.2B – 32 Apto.M304 Unidad el Samán de Cali, al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230083500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00840-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9
GARANTE: KAREN NATHALY NEWBALL SALAS CC N° 32.906.040

AUTO No. 4297

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4119 del 29 de septiembre de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KAREN NATHALY NEWBALL SALAS CC N° 32.906.040.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

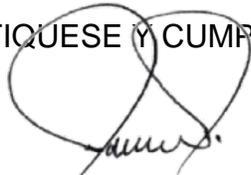
R E S U E L V E

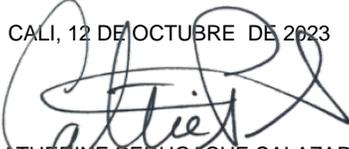
PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KAREN NATHALY NEWBALL SALAS CC N° 32.906.040.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00848-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00848-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO NIT 890310418-4

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON CC N° 94.377.086

AUTO No 4298

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO NIT 890310418-4 a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON CC N° 94.377.086, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número y valor del pagare y estados de cuenta que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2°. Debe aportar un nuevo poder corrigiendo número de identificación del demandado, ya que en el mismo manifiesta que el demandado se identifica con cedula No 1.043.605.146, sin embargo, se evidencia en anexos aportados que la identificación del demandado es 94.377.086.

3°. Debe corregir en escrito de demanda (pretensiones) número de identificación del representante legal de la entidad demandante, ya que se manifiesta de forma errónea, de acuerdo con los anexos aportados.

4°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare y estados de cuenta, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

6°. Debe aclarar los valores que se pretenden ejecutar en las pretensiones No 3, 4 y 5, ya que no coincide con los estados de cuenta N° 1000047107 y 1000047843 1000048812.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

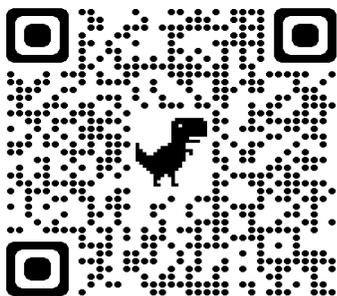
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230084800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00857-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00857-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894 - 6

DEMANDADO: JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ CC N° 15570753

AUTO No 4299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894 - 6 a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ CC N° 15570753, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número del pagare que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2°. El poder aportado manifiesta que faculta para cobrar la obligación No 0, lo cual no corresponde a los hechos y pretensiones manifestados.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

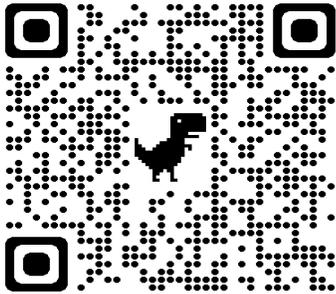
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

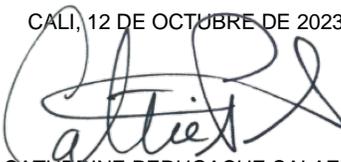
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/10/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00859-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO No 4300

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5 a través de apoderado judicial, contra el ciudadano MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2°. El poder aportado manifiesta como número de tarjeta profesional del Dr. Juan Armando Sinisterra el 53.451, tarjeta que pertenece a otra profesional del Derecho, como se evidencia en pantallazo. Por lo que debe realizar las correcciones pertinentes.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SUTIERREZ PEREZ	MARIELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31270523	53451

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” No se allega evidencias correspondientes y que manifiesta en acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

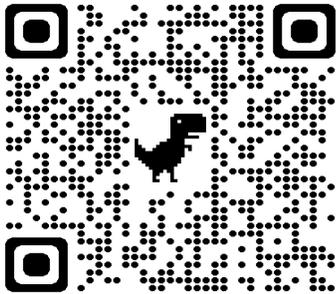
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

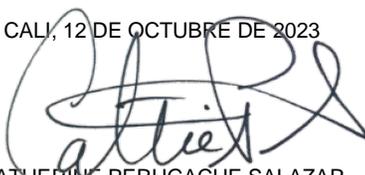
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

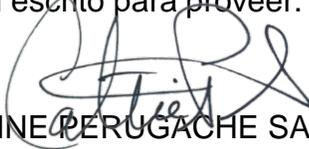
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00869-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: JULY ANDREA MAYORGA CHAUX CC N° 67.029.744

AUTO No. 4301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien, dado que la presente solicitud se encontraba pendiente de revisión y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

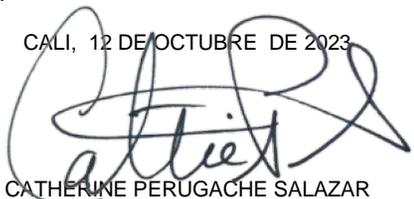
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UBQ936, adelantada por la entidad FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado Judicial, siendo el garante la ciudadana JULY ANDREA MAYORGA CHAUX CC N° 67.029.744.

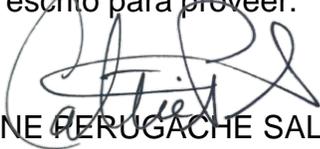
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00873-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT
860.029.396-8
GARANTE: YULEIMY BIBIANA DAZA DORADO CC N° 48.606.166

AUTO No. 4302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

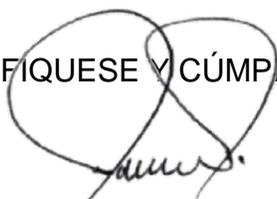
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien, dado que la presente solicitud se encontraba pendiente de revisión y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GIM408, adelantada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8, a través de apoderado Judicial, siendo el garante la ciudadana YULEIMY BIBIANA DAZA DORADO CC N° 48.606.166.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

